

REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽³⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, debido a la especial situación del mercado del almidón y la fécula, y sobre todo a la necesidad de mantener precios competitivos con respecto al almidón y la fécula producidos en terceros países e importados en forma de mercancías para las que el régimen de importación no garantiza la suficiente protección a los productos comunitarios, los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 prevén la concesión de una restitución a la producción con el fin de que las industrias usuarias interesadas puedan disponer del almidón, la fécula y determinados productos derivados a un precio inferior al que resultaría de la aplicación de las normas de la organización común de mercados de los productos de que se trata;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, procede adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de restituciones a la producción, incluidas las modalidades de control y de pago, de modo que las normas de aplicación sean las mismas en todos los Estados miembros;

Considerando que dichos Reglamentos prevén la elaboración de una lista de mercancías para cuya fabricación la utilización de almidón y fécula da derecho a una restitución; que dicha lista debe poder modificarse en función de determinados criterios;

Considerando que, para adoptar las medidas de control más eficaces, es preciso prever que los beneficiarios de la restitución estén previamente autorizados por el Estado miembro en cuyo territorio se fabriquen las mercancías mencionadas;

Considerando que conviene determinar el método de cálculo y la periodicidad de la fijación de las restituciones a la producción; que el método de cálculo más satisfactorio actualmente es el que se basa en la diferencia entre el precio de intervención de los cereales y el precio utilizado para calcular la exacción reguladora a la importación; que, por razones de estabilidad, las restituciones a la producción deberían fijarse cada tres meses, como norma general; que, para comprobar si el valor de las restituciones a la producción es correcto, conviene vigilar los precios del maíz y el trigo en los mercados mundiales y comunitarios;

Considerando que deben pagarse restituciones a la producción por la utilización de almidón o fécula y algunos productos derivados empleados en la producción de determinadas mercancías; que es necesaria una información detallada para facilitar el control adecuado y el pago a los solicitantes de restituciones a la producción; que las autoridades competentes de los Estados miembros deberían estar autorizadas para exigir a los solicitantes que suministren todo tipo de información y les permitan proceder a todas las comprobaciones o inspecciones necesarias para dichos controles;

Considerando que el fabricante del producto puede no utilizar almidón o fécula de base; que, por consiguiente, es necesario elaborar una lista de los productos derivados del almidón o la fécula cuyo empleo dará derecho al productor a beneficiarse de la restitución;

Considerando que es necesario precisar el origen de la materia prima del almidón o la fécula utilizados para fabricar productos por los que se pueda optar a la restitución a la producción;

Considerando que el carácter específico del almidón esterificado o eterificado puede dar lugar a transformaciones especulativas a fin de beneficiarse más de una vez de la restitución a la producción; que, para evitar estas especulaciones, procede prever medidas que garanticen que el almidón esterificado o eterificado no vuelva a transformarse en materia prima cuya utilización pueda dar lugar a la solicitud de una restitución;

Considerando que el pago de la restitución a la producción no debería efectuarse hasta que la transformación hubiera tenido lugar; que, en caso de que la transformación haya tenido lugar, el pago debería efectuarse, sin embargo, en un plazo de cinco meses a partir de la fécula han sido transformados; que, no obstante, el fabricante debería poder obtener un anticipo antes de la finalización de los controles;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

Considerando que conviene determinar el tipo de conversión agrícola de la restitución, aplicable en moneda nacional, sin perjuicio de la posibilidad de una fijación anticipada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (1);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3745/89 (3), es aplicable al régimen establecido en el presente Reglamento; que, por consiguiente, conviene determinar las condiciones principales de las obligaciones que incumben a los productores y que están cubiertas por la constitución de una garantía;

Considerando que el presente Reglamento recoge, adaptándolas a la situación actual del mercado, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2169/86 (4) de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1398/91 (6); que conviene, pues, derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrá concederse una restitución a la producción (en lo sucesivo denominada «restitución» a toda persona física o jurídica que utilice almidón obtenido del trigo, maíz, arroz a partidos de arroz, o que utilice fécula de patata, o determinados productos derivados, en la fabricación de las mercancías que figuran en la lista del Anexo I.

2. La lista mencionada en el apartado 1 podrá modificarse teniendo en cuenta el grado de competencia con los terceros países y el grado de protección respecto de la competencia alcanzados mediante los mecanismos de la política agrícola común, el arancel aduanero común o de cualquier otro modo.

3. En la decisión de concesión de una restitución se tendrán también en cuenta los siguientes factores:

- la evolución de las técnicas de fabricación y utilización de las féculas y almidones,
- el índice de incorporación de fécula o almidón en el producto final y/o el valor relativo del almidón y la fécula en el producto final y/o la importancia del

producto como una salida para el almidón y la fécula, en relación con la competencia de otros productos.

4. La concesión de una restitución a la producción por un producto no podrá ocasionar distorsiones de competencia con otros productos que no disfruten de dicha restitución.

5. En caso de que se compruebe una distorsión como consecuencia de la concesión de una restitución, dicha restitución:

- se suprimirá o
- se modificará en la medida necesaria para eliminar la distorsión de la competencia.

6. Los almidones y féculas importados en la Comunidad en virtud de un régimen de importación que dé lugar a una reducción de la exacción reguladora no podrá beneficiarse de la restitución a la producción.

7. Las decisiones previstas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, respectivamente.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «almidón o fécula», el almidón o la fécula de base o un producto derivado de ellos que figura en el Anexo II,
- «productos autorizados», todo producto que figura en la lista del Anexo I,
- «fabricante», el que utilice almidón o fécula para la producción de los productos autorizados.

Artículo 3

1. En caso de que se conceda una restitución, está se fijará una vez al mes.

2. La restitución, expresada por tonelada de almidón o fécula, se calculará, en particular, a partir de la diferencia entre:

- i) el precio de intervención del maíz, válido durante el mes de que se trate, teniendo en cuenta las diferencias registradas en los precios de mercado del maíz, y
- ii) la media de los precios cif utilizados para calcular la exacción reguladora a la importación del maíz durante los veinticinco primeros días del mes anterior al mes de aplicación, multiplicada por un coeficiente de 1,60.

3. Si los precios del mercado del maíz y/o del trigo en la Comunidad o en el mercado mundial varían de modo significativo durante el período mencionado en el apartado 1, la restitución calculada de conformidad con el apartado 2 podría modificarse para tener en cuenta dichos cambios.

(1) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(2) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

(3) DO n° L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

(4) DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

(5) DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

4. La restitución que se abone corresponderá a la que se calcule de conformidad con el apartado 2 y, en su caso, con el apartado 3, multiplicada por el coeficiente indicado en el Anexo II y correspondiente al código NC del almidón o la fécula realmente utilizados para la fabricación de los productos autorizados.

5. La restitución fijada de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 4 se corregirá, en su caso, con el montante compensatorio de « adhesión » aplicable al almidón y la fécula.

6. Las decisiones contempladas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, respectivamente.

Artículo 4

1. Los fabricantes que tengan intención de solicitar restituciones deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro donde vayan a utilizarse el almidón o la fécula y proporcionarán la siguiente información :

- a) nombre y dirección del fabricante ;
- b) gama de productos obtenidos a partir de almidón o fécula, incluidos los que figuran en la lista del Anexo I y los que no figuran en ella, con una descripción detallada y sus correspondientes códigos NC ;
- c) la dirección del lugar (o lugares) donde vayan a transformarse el almidón o la fécula en productos autorizados, cuando sea diferente de la que figura en la letra a).

Los Estados miembros podrán solicitar a los fabricantes información adicional.

2. Los fabricantes comunicarán a la autoridad competente un compromiso escrito en el que la autorizarán para efectuar todas las comprobaciones e inspecciones necesarias para controlar la utilización de almidón o fécula y que proporcionarán cualquier información que sea necesaria.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fabricante sea una empresa establecida y reconocida oficialmente en el Estado miembro.

4. Basándose en los datos mencionados en los apartados 1 y 2 las autoridades competentes elaborarán una lista de fabricantes autorizados que mantendrán actualizada. Únicamente los fabricantes autorizados tendrán derecho a solicitar una restitución de conformidad con el artículo 5.

Artículo 5

1. Cuando el fabricante desee solicitar una restitución, deberá dirigirse por escrito a su autoridad competente para obtener un certificado de restitución.

2. En la solicitud deberán figurar :

- a) el nombre y apellidos y dirección del fabricante ;
- b) la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse ;
- c) en caso de fabricación de un producto correspondiente al código NC 3503 10 50, la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse ;
- d) el lugar o lugares en que se utilizará el almidón o la fécula ;
- e) el calendario previsto de las operaciones de transformación.

3. La solicitud deberá ir acompañada de :

- la constitución de una garantía, con arreglo al artículo 8 ;
- una declaración del proveedor del almidón o la fécula en la que se indique que el producto que vaya a utilizarse se ha obtenido de conformidad con la nota a pie de página (4) del Anexo II.

4. Los Estados miembros podrán exigir información complementaria.

Artículo 6

1. Tras la comprobación inmediatamente después de la recepción de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 5, la autoridad competente expedirá sin demora el certificado de restitución.

2. Los Estados miembros utilizarán los impresos nacionales para el certificado de restitución que, sin perjuicio de otras reglamentaciones comunitarias adoptadas por las instituciones comunitarias, incluirá, como mínimo, los datos mencionados en el apartado 3.

3. Los certificados de restitución incluirán los datos contemplados en el apartado 2 del artículo 5 y, además, el tipo de la restitución y el último día del quinto mes siguiente al de expedición del certificado.

No obstante, durante los meses de julio y agosto de las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96, el periodo de validez de los certificados finalizará el último día del mes en el que se haya expedido el certificado.

4. El tipo de la restitución aplicable que se consignará en el certificado será el tipo vigente el día de recepción de la solicitud.

No obstante, en caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización de los cereales siguiente a aquélla en que se reciba la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención utilizado para el cálculo de la restitución, contemplado en el apartado 2 del artículo 3, y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente de 1,60.

El tipo de conversión que se utilizará para expresar el importe de la restitución en moneda nacional será el tipo vigente el día de la transformación del almidón o la fécula.

Artículo 7

1. Los fabricantes que dispongan de un certificado de restitución expedido de conformidad con el artículo 6 tendrán derecho a solicitar el pago de la restitución indicada en el certificado, siempre que hayan cumplido todos los requisitos del presente Reglamento, una vez que el almidón o la fécula se hayan utilizado en la fabricación de los correspondientes productos autorizados.

2. Los derechos a que dé lugar el certificado no serán transferibles.

Artículo 8

1. La expedición del certificado estará supeditada a la constitución de una garantía por parte del fabricante ante la autoridad competente por un valor igual a 15 ecus por tonelada de almidón o fécula de base, multiplicado, en su caso, por el coeficiente correspondiente al tipo de almidón o fécula que vaya a utilizarse, tal como se indica en el Anexo II.

2. La liberación de la garantía se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2220/85. La exigencia principal, a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento, será la transformación de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud en los productos autorizados así definidos dentro del periodo de validez del certificado. No obstante, si un fabricante ha transformado el 90 % como mínimo de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud, se considerará que ha cumplido la mencionada exigencia principal.

Artículo 9

1. El pago definitivo de la restitución sólo podrá efectuarse una vez que el fabricante haya ratificado a la autoridad competente los siguientes datos :

- a) la fecha o fechas de compra y entrega del almidón o la fécula ;
- b) el nombre y dirección de los proveedores de almidón o fécula ;
- c) el nombre y dirección del productor del almidón o la fécula ;
- d) la fecha o fechas de transformación del almidón o la fécula ;
- e) la cantidad y el tipo de almidón o fécula, indicando los códigos NC que hayan sido utilizados ;
- f) la cantidad del producto autorizado que figure en el certificado, que se haya fabricado a partir de almidón o fécula.

2. Cuando el producto que figure en el certificado pertenezca al código NC 3505 10 50, la ratificación a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de la constitución

de una garantía por un importe igual a la restitución pagadera para la fabricación del producto de que se trate.

3. Antes de proceder al pago, la autoridad competente se asegurará de que el almidón o la fécula han sido utilizados para fabricar los productos autorizados de conformidad con los datos que figuren en el certificado. Generalmente, las comprobaciones se harán mediante controles administrativos pero serán reforzados mediante controles materiales cuando sea necesario.

4. Todos los controles previstos en el presente Reglamento deberán haber finalizado cinco meses después de que la autoridad competente haya recibido los datos exigidos en el apartado 1.

5. Cuando la cantidad de almidón o fécula transformada sea superior a la indicada en el certificado de restitución, la cantidad suplementaria se considerará, dentro del límite del 5 %, transformada en virtud del citado documento con derecho al pago de la restitución que en él se indique.

Artículo 10

1. La garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 9 sólo se liberará cuando la autoridad competente haya recibido la prueba de que el producto correspondiente al código NC 3505 10 50 haya sido :

- a) utilizado para fabricar productos distintos de los mencionados en el Anexo II dentro del territorio aduanero de la Comunidad ;
- b) exportado hacia terceros países. En caso de exportación directa hacia un tercer país, la garantía sólo se devolverá cuando la autoridad competente haya recibido la prueba de que el producto de que se trate ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La prueba contemplada en la letra a) del apartado 1, consistirá en una declaración presentada por el fabricante ante la autoridad competente en la que se indicará :

- si el producto debe ser objeto de una transformación ;
- que sólo se utilizará dicho producto para fabricar productos distintos de los que figuran en el Anexo II ;
- que solamente se venderá ese producto a una persona que asuma el compromiso previsto en el segundo guión, derivado de una cláusula contractual establecida con ese fin, o de una condición particular que figure en la factura de venta ; el fabricante conservará una copia del contrato de venta o de la factura de venta así redactadas a disposición de la autoridad competente ;
- que el fabricante tiene conocimiento de las disposiciones del apartado 7 ;
- el nombre y dirección de la persona que reciba el producto, en caso de que éste sea objeto de una transacción, y la cantidad recibida ;
- el número del ejemplar de control T 5, cuando el comprador del producto se encuentre en otro Estado miembro.

3. Al final de cada trimestre natural, el fabricante enviará a la autoridad competente, dentro de un plazo de veinte días hábiles, las copias de la declaración contemplada en el apartado 2. Una vez recibidas éstas, la autoridad competente del fabricante deberá enviar esa misma información, en un plazo de veinte días hábiles, a la autoridad competente del comprador.

4. Los fabricantes y los compradores de los productos correspondientes al código NC 3505 10 50 dispondrán de un sistema de contabilidad material autorizado por los Estados miembros que permita comprobar si han respetado los compromisos y la información contenida en la declaración del fabricante mencionada en el apartado 2.

5. a) Las comprobaciones previstas en el apartado 4 serán realizadas por la autoridad competente del fabricante y la del comprador al finalizar cada trimestre natural. Se referirán a los datos globales relativos a ese periodo para los fabricantes y compradores y, como mínimo, al 10 % de las transacciones y utilizaciones que hayan tenido lugar en los Estados miembros. Los controles relativos a dichas comprobaciones serán determinados por las autoridades competentes basándose en un análisis de riesgos.

Cada comprobación terminará en un plazo de cinco meses a partir de la finalización de cada trimestre natural. La autoridad competente del fabricante dispondrá de los resultados de cada comprobación en un plazo de veinte días hábiles a partir del cierre de cada operación de control. En caso de que estas comprobaciones se desarrollen en dos o más Estados miembros, las autoridades correspondientes se comunicarán los resultados de las comprobaciones efectuadas en el marco de los procedimientos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo (*).

b) En caso de que las irregularidades afecten al menos al 3 % de las operaciones de control mencionadas en la letra a), las autoridades competentes reforzarán los controles.

c) Basándose en los resultados de las comprobaciones, la autoridad que haya liberado la garantía impondrá al fabricante de que se trate la sanción prevista en el apartado 7.

6. Cuando el producto de que se trate haya sido objeto de intercambios intracomunitarios o haya sido exportado hacia terceros países a través del territorio de otro Estado miembro, se expedirá un ejemplar de control T 5, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3566/92 de la Comisión (**).

Dicho ejemplar incluirá, en la casilla nº 104, bajo la rúbrica « varios », una de las siguientes indicaciones :

(*) DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

(**) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.

Se utilizará para la transformación o la entrega, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 o para la exportación a partir del territorio aduanero de la Comunidad.

Til forarbejdning eller levering i overensstemmelse med artikel 10 i forordning (EØF) nr. 1722/93 eller til udførsel fra Fællesskabets toldområde.

Zur Verarbeitung oder Lieferung gemäß Artikel 10 der Verordnung (EWG) Nr. 1722/93 oder zur Ausfuhr aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft bestimmt.

Προς χρήση για μεταποίηση ή παράδοση σύμφωνα με το άρθρο 10 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1722/93 ή για εξαγωγή από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας.

To be used for processing or delivery in accordance with Article 10 of Commission Regulation (EEC) No 1722/93 or for export from the customs territory of the Community.

A utiliser pour la transformation ou la livraison, conformément à l'article 10 du règlement (CEE) nº 1722/93 ou pour l'exportation à partir du territoire douanier de la Communauté.

Da utilizzare per la trasformazione o la consegna, conformemente all'articolo 10 del regolamento (CEE) n. 1722/93 o per l'esportazione dal territorio doganale della Comunità.

Bestemd voor verwerking of levering overeenkomstig artikel 10 van Verordening (EEG) nr. 1722/93 of voor uitvoer uit het douanegebied van de Gemeenschap.

A utilizar para transformação ou entrega, em conformidade com o disposto no artigo 10º do Regulamento (CEE) nº 1722/93, ou para exportação a partir do território aduaneiro da Comunidade.

7. Si se comprueba que no se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 6, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate exigirá, sin perjuicio de sanciones nacionales, el pago de un importe equivalente al 150 % de la restitución más elevada aplicable al producto de que se trate durante los doce meses anteriores.

Artículo 11

1. La restitución que figure en el certificado sólo se pagará por la cantidad de almidón o fécula realmente utilizada en el proceso. Paralelamente, la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 8 de conformidad con el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2. El pago de la restitución deberá efectuarse, a más tardar, cinco meses después de finalizar el control previsto en el apartado 3 del artículo 9. No obstante, a petición del fabricante, la autoridad competente podrá conceder un anticipo por un importe igual a la restitución treinta días después de la recepción de estos datos. Excepto en los casos en que el producto pertenezca al código NC 3505 10 50, el anticipo se concederá con la condición de que el fabricante constituya una garantía igual al 115 % del anticipo. La garantía se liberará de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 12

En un plazo de tres meses a partir del final de cada período establecido en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión el tipo, canti-

dades y origen de la fécula o almidón (maíz, trigo, patatas o arroz) por los que se hayan pagado restituciones así como el tipo y cantidades de productos para los que se haya utilizado fécula o almidón.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2169/86.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

En lo que se refiere a la liberación de la garantía, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/86, las disposiciones del artículo 10 se aplicarán igualmente a los expedientes que se encuentren todavía abiertos en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula o sus derivados figuran en los números y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
ex 1302 39 00	— — Los demás: — Carrageenan
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1404 20 00	— Linteres de algodón
ex 1520	Glicerina incluso pura; aguas y lejtas glicerinosas:
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura
ex 1702 90	— Las demás, incluido el azúcar invertido (o modificado):
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos — excepto las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tenso-activas, preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas — sin incluir las partidas 3501 y subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas — sin incluir la partida 3809 y la subpartida 3823 60
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
ex capítulo 48	Papel y carbón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos, en bobinas o en hojas
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4803 o 4818

Código NC	Designación de la mercancía
4809	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el couché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, impregnados o recubiertos o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n° 4803, 4809, 4810 o 4818
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos :
ex 4813 90	— Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes ; papel para vidrieras :
4814 10 00	— Papel granito (* ingrain *)
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	— Los demás
ex 4816	Papel carbón, carbón autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida n° 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas :
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	— Los demás
capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida n° 5806 :
5801 21 00	— De algodón :
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida n° 5806 ; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida n° 5703 :
5802 11 00	— Tejidos con bucles para toallas, de algodón :
5802 11 00	— — Crudos
5802 19 00	— — Los demás
ex 5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida n° 5806 :
5803 10 00	— De algodón

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS (*) (*)		
ex 1108	Almidón y féculas; inulina:	
	– Almidón y fécula:	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	– – Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	– – Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	– – Otros almidones y féculas:	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	1,00
B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES:		
1702	Los demás azúcares, incluyendo la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	– – Los demás:	
	– – – Con el 99 % o más, en peso, de glucosa:	
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	– – – – Los demás (*)	1,00
	– – – – Los demás	
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	– – – – Los demás (*)	1,00
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 40 90	– – Los demás (*)	1,00
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
	– – – Los demás (*)	1,00
	– – Azúcar y melazas, caramelizados:	
	– – – Los demás:	
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	1,366
1702 90 79	– – – – Los demás (*)	0,95
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Otros polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	1,52
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol (*)	1,068
2905 44 19	– – – – Los demás (*)	0,944
	– – – – Los demás:	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	1,52
2905 44 99	– – – – Los demás:	1,52

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas (modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) con o sin base de almidón o fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados)	
ex 3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	— — Dextrina (*)	1,14
	— — Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	— — — Los demás (*)	1,14
3505 20	— Colas:	1,14
ex 3809	Apresto o agentes de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	— A base de materias amiláceas (*)	1,14
ex 3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3823 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
	— — En disolución acuosa:	
3823 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucocitol (*)	1,068
3823 60 19	— — — Los demás (*)	0,944
	— — Los demás:	
3823 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucocitol	1,52
3823 60 99	— — — Los demás	1,52

(*) El coeficiente indicado se aplicará al almidón con un contenido de materia seca de, como mínimo, un 87 % en el caso de almidones de maíz, arroz y trigo, y de un 80 % en el caso de fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado, deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula:

1) almidón de maíz, arroz o trigo:

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución por producción}$$

2) fécula de patata:

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución por producción}$$

El contenido de materia seca del almidón se determinará utilizando el método fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución por producción se pague por el almidón correspondiente al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser de, al menos, un 97 %.

Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

(*) La restitución por producción se pagará por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca, como mínimo, del 78 %. La restitución por producción que se deberá pagar por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{78} \times \text{restitución por producción}$$

(*) La restitución por producción se pagará por D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido de la materia seca sea inferior al 70 %, la restitución deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{70} \times \text{restitución por producción}$$

(*) Obtenido directamente a partir del maíz, trigo, arroz o patatas, excluyendo cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrarios o mercancías.

(*) La restitución por producción se pagará por el porcentaje real de extracto seco de almidón, fécula o dextrina.

ANEXO III

El grado de pureza del almidón y la fécula en materia seca se determina mediante el método polarimétrico Ewers modificado, que se publicó en el Anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión (1), de 27 de abril de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.

(1) DC nº L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.